TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-2882

(Antes Ley 26095)

Sanción: 26/04/2006

Publicación: B.O. 18/05/2006

Actualización: 31/08/2012

Rama: ADMINISTRATIVO

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA

Artículo 1°- El desarrollo de obras de infraestructura energética que atiendan a

la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los

servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, constituye un objetivo

prioritario y de interés del Estado nacional.

Artículo 2°- Créanse cargos específicos para el desarrollo de las obras

mencionadas en el artículo precedente como aporte a los fondos de los

fideicomisos constituidos o a constituirse para el desarrollo de obras de

infraestructura de los servicios de gas y electricidad.

Artículo 3°- Los cargos referidos no constituirán ni se computarán como base

imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del impuesto al

valor agregado (IVA).

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que

adhieran a la presente Ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras

financiadas con los cargos específicos antes referenciados, deberán dispensar

idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y

jurisdicción.

Artículo 4°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar el valor de los cargos

específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender

el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con

motivo de la ejecución de las obras aludidas en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°- Los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los fideicomisos constituidos o que se constituyan para atender las inversiones relativas a las obras de infraestructura del sector energético, las que a efectos impositivos, serán amortizables en el lapso establecido para el repago de las referidas inversiones, careciendo de valor económico en el caso de ser transferidas al generador, licenciatario o concesionario y cuando las mismas deban ser restituidas al Estado nacional.

Artículo 6°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar la asignación de los cargos específicos creados por la presente Ley entre los distintos fondos fiduciarios constituidos o a constituirse, para llevar a cabo las obras de infraestructura, en el ámbito de los servicios de gas y electricidad.

Artículo 7°- Las firmas y/o sujetos habilitados para operar como generadores de energía eléctrica, transportistas o distribuidores de energía eléctrica o gas natural, según corresponda, en cada caso facturarán y percibirán los cargos específicos mencionados en el artículo precedente, por cuenta y orden de los fideicomisos creados a tal fin, y deberán incluirlos, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo depositar lo recaudado en los fondos fiduciarios respectivos, en el tiempo y forma que la reglamentación indique.

Artículo 8°- El Poder Ejecutivo nacional deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, sobre la conformación y aplicación de los cargos específicos creados por la presente Ley, en cuya comunicación expresará:

- a) El monto total de la inversión y plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión;
- b) El monto y modalidad del cargo tarifario a aplicar, así como el mecanismo de ajuste y actualización del mismo, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y las

erogaciones asociadas a las mismas que se devenguen con motivo de la ejecución de las obras de infraestructura energética contempladas en el artículo 1° de la presente Ley;

c) La determinación del fondo fiduciario al cual se incorporará el producido del mismo.

Artículo 9°- Los cargos específicos serán aplicables una vez definido el proyecto o iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o en su caso, desde el momento en que el o los beneficiarios de aquéllas puedan disponer del uso y goce de las mismas.

El Poder Ejecutivo nacional podrá exceptuar a las categorías de pequeños usuarios que determine, del pago de los cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética.

Artículo 10.- No son pasibles de financiamiento con cargos específicos las obras cuya obligación de hacer corresponda a permisionarios o concesionarios de servicios públicos que tengan obligación de ello conforme a los contratos que dieron origen al permiso o concesión y sus modificatorias o ampliaciones.

Artículo 11.- Exclúyese del Anexo 1 del decreto 906/2004 a los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente Ley.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo Consultivo de Inversiones de los Fondos Fiduciarios del Estado nacional, creado por el Decreto 906/2004, podrá invertir las disponibilidades financieras de los fondos fiduciarios alcanzados por el mencionado decreto en los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 12.- Para el caso del gas licuado de petróleo, facúltase al Poder Ejecutivo nacional por resolución fundada de la autoridad de aplicación de la Ley N° 26.020, a fijar el cargo específico sobre las tarifas de gas natural, destinado a complementar el fondo fiduciario creado en la ley antes citada, para lo cual se tomará en cuenta la programación financiera en función de los compromisos asumidos.

Artículo 13.- Invítase a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherir a las estipulaciones de la presente Ley, en cuyo caso, los instrumentos normativos que formulen la adhesión respectiva, deberán contemplar expresamente las medidas establecidas en el último párrafo del artículo 3° de la presente Ley.

LEY ADM-2882 (Antes Ley 26095) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo Fuente

Artículos 1/13 Texto original Ley 26095.

Artículo 14, De forma, Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

Impuesto al valor agregado (IVA)

Decreto 906/2004

Ley N° 26.020

ORGANISMOS

Fondos Fiduciarios del Estado nacional